

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 22-09-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 29 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, AVALUO \$56.022.400.00, POSTURA 70% \$39.215.680.00, CONSIGNACION 40% \$22.408.960.00	21/09/2020		2
41001 40 03010 2017 00636	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	ALBERTO LOSADA SILVA Y OTRO	Auto de Trámite ORDENA FRACCIONAR DEPÓSITO JUDICIAL.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAROL DANIELA ANGARITA LARA	Auto ordena comisión Despacho comisorio Nro. 64.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00936	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	Auto resuelve Solicitud Auto niega lo solicitado por el actor y requiere.	21/09/2020		
41001 41 89007 2020 00007	Ejecutivo Singular	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL	MARGOTH CECILIA VARGAS	Auto ordena comisión Despacho comisorio Nro. 68.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ MYRIAM CASANOVA ZULETA	Auto rechaza demanda	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00014	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINDA VARGAS ESCOVAR	Auto rechaza demanda	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN GARCIA CAICEDO	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00111	Verbal	SANTIAGO GARCIA CUELLAR	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA ACTOR, PRESENTARSE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00353	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00374	Verbal	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD	BORIS LOPEZ CALLEJAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto inadmite demanda	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00469	Ejecutivo Singular	YISEL PAOLA PERDOMO	JOSE LIZARDO TRUJILLO SALAZAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00471	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	PLACIDO VANEGAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto admite demanda	21/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto fija caución CAUCIÓN POR LA SUMA DE \$4.080.000.-	21/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00477	Ejecutivo Singular	SULAIN DÍAZ DÍAZ	DIEGO FERNANDO RUIZ VAQUERO	Auto inadmite demanda	21/09/2020		
41001 2020 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1676, 1677, 1678, 1679 6180, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686 y 1687.	21/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00481	Ejecutivo Singular	OMAR ANDRES ATUESTA FONSECA	MARIA STELLA CABRERA DURAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00482	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	21/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00486	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00486	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1688.	21/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEINY LISETH GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020		1
41001 2020 41 89007 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEINY LISETH GIL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1668, 1669, 1670 y 1671.	21/09/2020		2
41001 2020 41 89007 00497	Verbal	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	DARIO RAMIREZ GARZON Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	21/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-09-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
Radicación: 41001-40-03-010-2017-00211-00

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial y el correo electrónico que antecede del apoderado demandante, en el sentido que se fije fecha para remate en éste asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado: *Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237234, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, Área 48.80 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vacío común, de la misma torre que da a zona de acceso a la torre, SUR: Con el apartamento 402 de la torre 15 B, ORIENTE: Con el vacío de la misma torre que da a zona de acceso a la misma torre, OCCIDENTE: Zona común de entrada al apartamento y escaleras, de por medio con el apartamento 401. Se trata de un apartamento al que se accede por una puerta en metal y consta de sala, comedor y cocina con mesón en granito y lavaplatos en acero, semi enchapada. Cuenta con tres (3) habitaciones sin puertas y todas con ventanas en vidrio y metal, Un Baño completo semi enchapado, con puerta en metal. Los pisos en tableta roja, paredes sin pañetar y sin pintar, ladrillo a la vista, techo en placa de cemento. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.*

El inmueble se encuentra avaluado por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.022.400.00 M/CTE) y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de \$39.215.680, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de \$22.408.960 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. El secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685. El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Aviso de Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y30 a.m del día jueves 29 del mes de octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-237234, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquiriente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, el día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

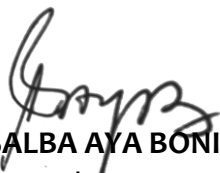
Neiva Huila, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL.
DEMANDADO	JESUS NUÑEZ STERLING Y ALBERTO LOSADA SILVA
RADICADO	410014003 010 2017 00636 00

Teniendo en cuenta que la obligación de éste proceso se cancela con la suma total de **\$5.967.549.00 M/Cte.**, según relación de depósitos judiciales allegada por las partes; no obstante, existe un faltante de **\$3.428.00 M/Cte.**, para completar dicho valor, razón por la cual se ordena el fraccionamiento el depósito judicial **No. 439050000994978** por valor de **\$218.197.00 M/Cte.**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$3.428.00 M/Cte.**, que deberán ser cancelados a la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL** con Nit. 900582659-4.
- Por la suma de **\$214.769.00 M/Cte.**, que deberán ser reintegrados al demandado **ALBERTO LOSADA SILVA** con C.C. 83.085.362.

Notifíquese y Cúmplase.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00230-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”.
DEMANDADO(S)	KAROL DANIELA ANGARITA LARA
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por la Cámara de Comercio de Neiva, visible a folio 17 y 18 del cuaderno segundo, procede esta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. **319259**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 319259** ubicado en **Calle 11 Nro. 1 - 25** de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

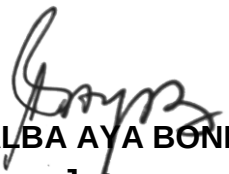
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00936-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(S)	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ.
FECHA	21 de septiembre de 2020

evidenciando la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora el pasado 08 de agosto de la presente anualidad, el Despacho procederá a negar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que el actor no ha realizado primariamente la gestión con la entidad Medidas EPS, así como también, no determina el correo electrónico de dicha entidad.

Finalmente, se **requiere** por segunda y ultima vez a la parte actora. para que notifique al demandado por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	MARGOTH CECILIA VARGAS GONZALEZ Y MILLER MORERA CORDOBA
FECHA	21 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folio 03 a 08 del cuaderno segundo, procede ésta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-20683**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-20683** ubicado en Calle 14 Nro. 28 A - 22 de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad del aquí demandado

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NAIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO(S)	KAREN GUTIERREEZ ESTEVES Y LUZ MIRYAM CASANOVA ZULETA.
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por la **COOPERATIVA NAIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, en contra **KAREN GUTIERREZ ESTEVES Y LUZ MIRYAM CASANOVA ZULETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	HERMIDA VARGAS ESCOBAR.
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra HERMIDA VARGAS ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00022.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO(S)	CRISTIAN GARCÍA CAICEDO CAMACHO
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 23 de enero de 2019 (Fl. 11. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínimo Cuantía, a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, y en contra de **CRISTIAN GARCÍA CAICEDO CAMACHO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. LC-21111468340, visible a folio 01 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO CAMACHO con C.C. 1.114.830.499** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial de fecha 13 de julio del 2020; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

TERCERO. - Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00111-00
PROCESO	VERBAL Rest. Inmueble Arrendado Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SANTIAGO GARCIA CUELLAR
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS

Teniendo en cuenta lo peticionado por el demandante mediante el correo electrónico que antecede (Retiro de la demanda), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda que impetra el demandante con la comunicación que antecede, por ser procedente, en la medida que el demandado aún no ha sido notificado del auto admisorio de demanda proferido en su contra y en éste asunto no se han decretado medidas cautelares.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo MARTES 29, del mes de: SEPTIEMBRE, del año en curso, para que a las: 10 A.M, únicamente tenga lugar por parte del actor SANTIAGO GARCIA CUELLAR el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

TERCERO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del demandante SANTIAGO GARCIA CUELLAR el día y hora señalado a ésta oficina y exclusivamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00353 00

ASUNTO :

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** con Nit. N° 900372731-1, contra **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.** con Nit. N° 901.148.748-5, si no fuera porque advierte el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica..*”.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor **BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO**, identificado con C.C. 1.075.257.338 y T.P No. 292.874 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOPEZ CALLEJAS y BORIS LOPEZ CALLEJAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00374 00

ASUNTO :

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – Vivienda Urbana, propuesta mediante apoderado judicial por **JUDITH BARRERO DE TINNEFELD** con C.C. No. 414720, contra los señores **CARLOS EDUARDO LOPEZ CALLEJAS** con C.C. N° 7.685.923 y **BORIS LOPEZ CALLEJAS** con C.C. No. 7.719.835 , si no fuera porque advierte el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica..*”.

De otra parte, se observa que el poder otorgado no fue suscrito por la demandante, ni se allegó la constancia de su presentación personal ante la respectiva entidad notarial o consular, habida cuenta que se indica que ésta reside en la Alemania.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sean subsanadas dichas irregularidades, o sea aclarada esta situación caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor **HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO** identificado con C.C. 12.109.059 y T.P No. 105.380 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BIBIANA ROJAS MORALES.
DEMANDADO(S)	JOSÉ ALIRIO TRIANA.
FECHA	21 de septiembre de 2020

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo. - Reconocer interés jurídico a la señora **BIBIANA ROJAS MORALES** identificada con C.C. 1.121.854.666, para que actúe en este proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YISEL PAOLA PERDOMO
DEMANDADO	JOSE LIZARDO TRUJILLO SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2020 0046900

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se identifica el correo electrónico de las partes a lo dispuesto en el num. 10° del art. 82° del C. G. Proceso.
- 2.- Indica como fecha de causación de los intereses moratorios, el 05 de Febrero del 2020, cuando ésta es la fecha en que se debió cumplir la obligación.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al doctor **ALFREDO LLANOS MEDINA**, identificado con C.C.12.127.272 y T. P. No. 241.176 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00471.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOFIA Y DAVID LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO(S)	PLACIDO VANEGAS GONZÁLEZ.
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho que, la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. No hay claridad en la fecha de vencimiento entre el pagaré Nro. 0077 y la pretensión segunda de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00472 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **CLARA INES SOTO MORENO** contra **ISABEL TORRES FAJARDO y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES**, la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de Marzo de 2009, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 1-108 de Neiva, alinderado como se describe en el Contrato de Arrendamiento anexo a la demanda.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a las demandadas **ISABEL TORRES FAJARDO y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



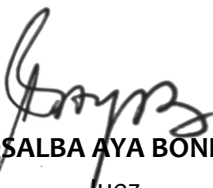
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto.- Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000,00) M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 Num. 7° en concordancia con en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y 603 ibídem.

Sexto.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** identificado con C.C. 19.130.745 y T.P No. 20.601 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00472 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000,00) M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 Num. 7° en concordancia con en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y 603 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00477.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIEGO FERNANDO RUIZ BAQUERO.
DEMANDADO(S)	SULAIN DIAZ DIAZ.
FECHA	21 de septiembre de 2020

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho que, la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- 1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 2. Los hechos y pretensiones no se encuentran acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo 579 del 2020.
- 3. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00479 00

ASUNTO:

La señora **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** y **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ** con C.C. 36.272.190 contra **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** con C.C. 55.177.655 y **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** con C.C. 1.117.489.836, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.8000.000) M/ Cte.**, por concepto del saldo de capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.

b2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con C.C. 7.713.953 y T. P. No. 130.800 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00479 00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OMAR ANDRÉS ATUESTA FONSECA.
Demandado: MARÍA STELLA CABRERA DURÁN.
Radicación: 41001-40-03-010-2020-00481-00

Neiva - Huila, 21 de septiembre de 2020.

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **OMAR ANDRÉS ATUESTA FONSECA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA STELLA CABRERA DURÁN**, colige el Despacho que los título ejecutivo objeto de recaudo, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019, no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que el contrato de arrendamiento no es exigible para el cobro de cláusulas penales y/o sanciones, tal y como lo señala el Decreto Legislativo 579 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, titular de la C.C. 79688728, portador(a) de la T.P. Nro. 90748, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA
DEMANDADO	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00482 00

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva, si no fuera porque advierte el Despacho que presenta la siguiente falencia:

- No se allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el art. 85 del del C. G. Proceso .

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sean subsanadas dichas irregularidades, o sea aclarada esta situación caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

1º.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

3º.- RECONOCER al doctor **VICTOR A. ZULETA GONZÁLEZ** identificado con C.C.1.075.215.740 y T. P. No. 237.230 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENITH PERDOMO CERQUERA
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00486 00

ASUNTO:

La señora **ENITH PERDOMO CERQUERA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **VICTORIA MEDINA**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ENITH PERDOMO CERQUERA** con C.C. 36.272.190 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **VICTORIA MEDINA** con C.C. 26.419.273, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.4000.000) M/ Cte.**, por concepto del saldo de capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, generados durante el periodo comprendido del 02 de Septiembre al 29 de Septiembre de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 30 de Septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **MARIA GISELA MARIACA BERMEO**, identificada con C.C. 1.075.257.313 y T. P. No. 267.489 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENITH PERDOMO CERQUERA
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00486 00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MUÑIZ ORTIZ Y YEINY LISETH GIL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00489 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ** y **YEINY LISETH GIL**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré **No. 11245257** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINONOAMERCANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891100673-9, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA identificado con C.C. 12.227.291, contra los señores **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ** con C.C. 1-075.229.918 y **YEINY LISETH GIL** con C.C. 26.601.512, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 11245257

1.- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$71.974.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 45 vencida el 15/01/2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$352.334.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 46 vencida el 15/02/2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.753.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 46 por el periodo comprendido del 15/01/2020 al 15/02/2020.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$358.477.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 47 vencida el 15/03/2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **DOCE MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS (\$12.610.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 47 por el periodo comprendido del 15/02/2020 al 15/03/2020.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$364.759.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 48 vencida el 15/04/2020.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.360.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 48 por el periodo comprendido del 15/03/2020 al 15/04/2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MUÑIZ ORTIZ Y YEINY LISETH GIL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00489 00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	DANIEL PERDOMO CIFUENTES
DEMANDADO	DARIO RAMIREZ GARZÓN Y EDITH VALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00497 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, si no fuera porque advierte el Despacho que adolece del siguiente requisito.

- No se allega el poder general que le confirió el demandante DANIEL PERDOMO CIFUENTES a la señora JOHANA MARCELA BERMEO ROJAS, constituido mediante la Escritura Pública No. 1779 del 10 de Septiembre de 2004, mencionado en el *hecho segundo* de la drmanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sean subsanadas dichas irregularidades, o sea aclarada esta situación caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Segundo.- RECONOCER personería al doctor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, identificado con C.C. 7.710.843 y T.P No. 131.733 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM